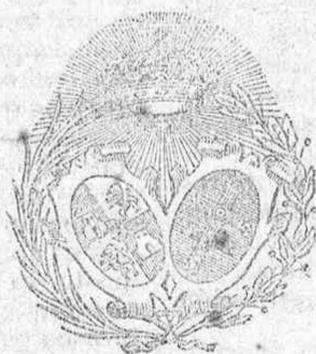


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Diciembre último, que modificó determinados artículos del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 en el sentido de regular la invalidación de correctivos y regular el reingreso en el servicio activo de los cesantes que no lo fuesen con nota desfavorable, exige para su aplicación práctica algunas aclaraciones o desenvolvimientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando el correctivo impuesto cuya invalidación se pretenda sea el de cesantía, sólo se exigirá, para conceder aquella y el consiguiente reingreso del funcionario, que haya transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de dicha imposición, determinado en el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, modificado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, sin que, por consiguiente, deba preceder a la invalidación del correctivo de cesantía el informe de la Junta de Jefes preceptuado con carácter general en el mencionado artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, elevándose por el interesado la correspondiente instancia directamente al Ministerio respectivo.

2.º Como con arreglo al antes mencionado artículo en ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de echos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad,

los funcionarios a quienes se les hubiesen impuesto correctivos por las expresadas cuasas o se les impusiesen en lo sucesivo, serán dados de baja definitivamente en los respectivos escalafones, debiendo en lo sucesivo hacerse constar esta circunstancia en la resolución de los expedientes en que se impongan correctivos de cesantía por las indicadas causas.

Salvo lo preceptuado en el presente número, todos los funcionarios a quienes se declare cesantes, tanto cuando lo fuesen automáticamente, como cuando lo fuesen en virtud de expediente gubernativo, deberán causar baja en el escalafón activo de su categoría y clase y, en consecuencia, cuando se les conceda nuevo ingreso en el servicio activo, ingresarán con el último número de la categoría y clase a que pertenecieron cuando fueron declarados cesantes.

3.º En lo sucesivo se exigirá la previa formación de expediente para decretar las cesantías de los funcionarios en todos los casos, incluso en el de abandono de destino a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, con la sola excepción de las cesantías que se decreten por no presentarse el funcionario a tomar posesión de su destino dentro de los plazos marcados en los nombramientos, traslados o de las prórrogas de aquéllos, en los cuales casos la cesantía se decretará de modo automático, sin otro requisito que el de que por el Jefe de la dependencia para que los funcionarios hubieran sido nombrados o trasladados se comunique al Ministerio la falta de presentación de los mismos dentro de término. Se considerará como abandono de destino a todos los efectos legales la circunstancia de que un funcionario no se reintegre a su puesto después de haberle sido concedida una licencia o permiso, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, o después de haber terminado las comisiones que se les hubieren conferido.

4.º Todos los funcionarios que con anterioridad a la publicación del Decreto de 12 de Diciembre de 1924 hubiesen sido declarados ce-

santes sin formación de expediente y sin que conste en el personal del interesado que el motivo de su cesantía fuese la inmoralidad o falta de probidad o la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación, o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros, cometidos contra la propiedad y siempre que figurasen en los respectivos escalafones en tal concepto de cesantes, se entenderá que tienen derecho al reingreso en el servicio activo por el turno correspondiente y sin necesidad de la previa invalidación establecida en el artículo 61 del Reglamento de funcionarios, modificado por el citado Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

5.º El precepto de la disposición segunda de dicho Real decreto, por virtud de la cual se hacen extensivos sus preceptos al reingreso de cesantes declarados con anterioridad a la fecha del mismo, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a aquellos funcionarios que, habiendo sido declarados cesantes sin formación de expediente gubernativo o habiéndolo sido en virtud de expediente, figuren como tales cesantes en los respectivos escalafones, quedando excluidos de dichos beneficios todos los cesantes que, cualesquiera que sean las causas, no aparezcan incluidos en los mencionados escalafones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del 8 de Enero).

Junta Central de Abastos.

Medidas generales para que las Juntas provinciales de Abastos dispongan de los datos precisos para vigilar y fijar en su caso, el precio del quintal métrico de harina destinada a la elaboración del llamado español o candeal, y del quintal métrico del

arroz corriente del llamado Benloch, número cero. Las alteraciones de uno y otro artículo serán automáticas, en todos los centros productores, con arreglo a las naturales oscilaciones en los mercados respectivos.

La Junta Central de Abastos, desde el comienzo de su actuación, mantuvo el firme propósito de establecer normas fijas encaminadas a la regularización en la venta de todos aquellos artículos que forman parte del consumo obligado de las clases humildes. A tal efecto dirigió y orientó todos sus trabajos a la investigación y consulta, en demanda de una fórmula que ofreciera las debidas e inescusables garantías a todos los intereses a quienes afecta dicha regularización.

Entre los artículos que merecieron un especial estudio de esta Junta, figuran por su importante intervención en la economía doméstica el trigo y el arroz.

Fué preciso en uno y otro asunto, para llegar a las conclusiones que se buscan, un estudio completo que permitiera conocer la capacidad absorbente de nuestros mercados, y la cuantía de nuestra producción. Necesitó también tener en cuenta tanto en los trigos como en los arroces, el rendimiento de ambos productos en las distintas zonas donde se cosecha, los gastos inherentes a su cultivo, la amplitud de los capitales empleados, el coste medio de las operaciones de transformación y el tipo de las consiguientes amortizaciones.

Con todos estos datos a la vista, la Junta Central de Abastos, después de un año de incesante labor, con las enseñanzas que se han derivado de su intervención constante, procura abandonar, en todo aquello que es posible, el sistema de tasas, para vigilar los precios de los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable.

Sabe esta Junta que este sistema tiene muchos y graves inconvenientes, y si hubo de aplicarle, y lo aplica en algunos casos, ha sido y es, a virtud de concurrir circunstancias extraordinarias, y precisamente en evitación de gra-

ves quebrantos que la aplicación de otras medidas o la falta de ellas pudiera ocasionar en la producción, en la economía nacional o en la doméstica.

Juzga pues esta Junta, que su posición debe estar dentro de una ponderada y reflexiva intervención, que regule y normalice los precios de los artículos de primera necesidad, sin lesionar legítimos intereses, pero poniendo freno a desmedidas aspiraciones, de tal suerte, que el productor encuentre la compensación debida, el transformador un margen equitativo y razonable, y el público no pague por los artículos de obligado consumo, nada más que lo justo.

Esta es la forma de que todos los intereses se desenvuelvan dentro de un plano de justicia y de equidad. Esta ha sido y es la suprema aspiración de la Junta Central de Abastos, siguiendo el camino que le trazó al crearla el Directorio Militar.

El proyecto que sigue a estos razonamientos, acaso no sea perfecto, pero a esta Junta le parece lo más atinado en la materia, por no estar sujeto a un criterio rígido, sino precisamente inspirado en un amplio espíritu de equidad, lo suficientemente flexible para que en su aplicación estén garantizados todos los intereses y respetados todos los derechos.

La fórmula que a continuación queda expuesta, con aplicación simultánea al trigo y al arroz, tiene como se verá más adelante, factores fijos, y otros sujetos a las naturales oscilaciones del mercado. Unos y otros serán, para las Juntas provinciales de Abastos, un instrumento adecuado, y hasta ahora el más perfecto; una especie de columna barométrica que les permitirá en todo instante, sin intervenir directamente, vigilar para que los precios de estos dos artículos no sean más que aquellos que deban ser.

MOLTURACIÓN DE TRIGOS

Las nuevas normas que la Junta Central de Abastos considera necesario establecer en cuanto a la fabricación de harinas se refiere, son aplicables únicamente a las panificables destinadas a la elaboración de pan corriente, que habrán de ser puras de trigo de buena calidad y que en la fabricación del pan denominado español, den un rendimiento mínimo de 120 por 100.

Las harinas llamadas de fuerza y de clase extra, destinadas a la elaboración de pan de lujo, pastas, pastelerías, etc., quedan absolutamente libres en sus precios, a fin de que la industria harinera, pueda tener el necesario desenvolvimiento y libertad de fabricación de las mismas.

La nueva fórmula que la Junta Central de Abastos, considera indispensables aplicar, por estimar que ella resuelve cuantas dudas puedan surgir a las Juntas provinciales, para intervenir con acierto y con pleno conocimiento en la fijación del precio de las harinas panificables, se apoya en cuatro factores, de los cuales uno es fijo

y los tres restantes, están sujetos a las naturales oscilaciones de los mercados respectivos.

Estos cuatro factores son:

A.—Margen fijo de coste y beneficio en la molturación.

B.—Precio en mercado de los subproductos de la molturación.

C.—Precios de los trigos situados en fábrica o en molinos.

D.—Rendimiento de extracción en los trigos.

—:—

La menor variación observada en cualquiera de los tres factores, sujetos a las oscilaciones de los mercados, reflejará inmediatamente la misma alteración en el precio de las harinas, pero, el beneficio del fabricante será siempre el mismo, y el margen de beneficio estará igualado en todas las provincias españolas.

Margen fijo de coste y beneficio en la molturación

Se fija como cifra representativa del coste y beneficio en la molturación, la cantidad de tres pesetas como máximo por quintal métrico. En ella va incluida, no sólo los gastos que dicha molturación ocasiona, por personal, fuerza, grasa, etc. etc., sino también los intereses de los capitales, fijo y móvil empleados en la industria, la amortización correspondiente de todo el material de la misma y el interés industrial; pudiendo rebajarse la expresada cifra, a juicio de la respectiva Junta provincial de Abastos, en aquellos puntos donde algunos de los gastos de referencia—como el empleo de la fuerza hidráulica, por ejemplo, u otros,—sufran disminución.

Precio en mercado de los subproductos de molturación

El beneficio del subproducto, que aumenta naturalmente el ingreso del fabricante de harinas, estará en relación con las cotizaciones que alcance. Se vigilará para su regulación los precios medios de las harinas de tercera, de los salvados y de los residuos, para obtener así el precio medio del valor de dichos subproductos, y se tendrá en cuenta la adición de agua indispensable para la molturación, que fijará el total de los subproductos de un quintal métrico de trigo en la diferencia que existe entre el peso de la harina que produzca esa misma cantidad después de realizada la molturación.

A la diferencia que exista entre el peso de un quintal métrico de trigo, y el peso de la harina que produzca esa misma cantidad habrá que añadir el dos por ciento de residuos de limpia. Es decir, que si el trigo da un rendimiento de un 80 por 100 los subproductos serán el 20 por 100 de harinas de tercera y salvados, y el dos por ciento de residuos de limpia.

Precios de los trigos situados en fábricas o molinos

El precio de los trigos se otendrá mensualmente por las Juntas provinciales y las Comisiones de Información Comercial, a la vista de las cotizaciones que alcancen

durante la semana en los mercados de las provincias respectivas, o en aquellos puntos donde se abasteciesen ordinariamente, las fábricas que existan en las jurisdicciones de cada Junta provincial. Al precio del mercado se añadirá una cantidad, que esté representada por el promedio del coste del transporte o arrastre, desde los diferentes puntos de abastecimiento al lugar donde la fábrica esté situada.

Rendimiento de extracción en los trigos

El rendimiento de extracción en los trigos, que se inserta a continuación, ha sido facilitado por el Consejo Agronómico, tomando el medio de lo que acusa cada provincia productora.

Este rendimiento es la base obligada para la aplicación de la fórmula encaminada a determinar de una manera automática, el precio de las harinas, y establecer la necesaria compensación entre los diversos precios de los trigos en cada provincia, que no siempre serán los mismos si el rendimiento no lo es, pero aun así la fórmula se aplicará en todas ellas igual, pues el grano que por excepción tenga mayor o menor rendimiento, tendrá también mayor o menor precio.

Determinación del precio de las harinas panificables

Conocidos los valores de los precios de los trigos; el de los subproductos de los mismos; el del rendimiento de aquéllos, y conocida la cantidad fija asignada para coste y beneficio de molturación, se determinará el valor de un kilo de harina de la forma siguiente:

Súmese la cantidad que representa el valor de un quintal métrico de trigo y la que fija el precio de coste de molturación. De la cantidad que resulte, se restará el valor del subproducto obtenido de un quintal métrico de trigo, y la cantidad que dé por resultado esta resta, divídase por la cifra que represente el rendimiento en harina del quintal métrico de harina. El cociente de esta división nos dará el valor de un kilo. En todo caso, el precio que se obtenga será el del kilo de harina, y éste multiplicado por ciento, fijará el precio del quintal métrico de harina.

Ejemplo

Quintal métrico de trigo en mercado.	45 pts.
Importe medio de transporte y arrastre.	2 pts.
	47 pts.
Coste y beneficio de molturación.	3,00 pts.
Importe de 22 kilos de subproductos.	6,20 pts.
Rendimiento de este tipo de trigo: — 80 %	

La fórmula para obtener el quintal métrico de harina, es la siguiente:

Precio del quintal métrico de harina:

$(47+3-6,20) 100 = 54,75$ pts.

80

Como se observa, del resultado de esta operación, el precio del quintal métrico de harina es de 54 pesetas 75 céntimos. Se añadirá a esta cantidad el valor del saco para el envase, y el precinto, que si es de 1,40 pesetas, sumarán estas cantidades 56 pesetas 15 céntimos, valor del quintal métrico de harina envasada y en fábrica.

Quedará siempre a beneficio del fabricante el importe que representa el valor de 600 gramos de harina, por la diferencia del peso bruto al peso neto: este valor puede ser empleado por el fabricante en la conducción de este quintal métrico a la tahona ó al vagón del ferrocarril.

El precio se deberá fijar por fracciones de medias pesetas, es decir, que cuando la fracción de los céntimos exceda de 0,25, se entenderá elevado a 50, y cuando no llegue a aquella cantidad se despreciarán los céntimos.

Harinas panificables de mezcla

En las provincias donde se hagan mezclas de harinas de trigo con harinas de centenos, para la elaboración de pan, se obtendrá en la misma forma el valor de dichas harinas, determinando primero el de la cantidad de harina de trigo que ha de llevar la mezcla, y después, por igual procedimiento, el de la del centeno. Al efecto se dará a este cereal un rendimiento medio de molturación de 66 por ciento, y de un 33 por ciento a los subproductos.

No se permitirá otras mezclas en las harinas panificables que las de trigo y centeno, pero siempre previa autorización de la Junta de Abastos y expresando en los envases el tanto por ciento de dicha mezcla.

La infracción de este precepto será considerado y castigado como fraude con la multa mínima de 1.000 pesetas por saco.

Modo de obtener el precio en harinas de mezcla

Si la mezcla se hace con 80 kilos de harina de trigo y 20 de centeno, el precio del quintal métrico será la resultante de la operación que hemos hecho para hallar el precio de la harina, que se hará para ver lo que valen solo 80 kilos, más lo que arroja el valor de 20 kilos de centeno, por el mismo procedimiento que el seguido para obtener el precio de la harina de trigo.

Ejemplo

Valor de 80 kilogramos de harina de trigo:	
	$(47+3-6,20) 80$
	80
	$= 43,80$ pts.

Suponiendo que el valor del quintal métrico del centeno sea de 30 pesetas, siendo el valor de los subproductos semejantes a los del trigo, y su rendimiento en harina panificable de 66 por ciento, fijando para el centeno el mismo tipo fijo de beneficio de molturación, la operación para determinar el precio de los 20 kilos de harina de centeno, necesaria para

la mezcla de que se trata, se plantearía de la forma siguiente:

Valor de 20 kilos de harina de centeno.

$$\frac{(30+3-9,20) 20}{66} = 7,20 \text{ pts.}$$

Resultará pues el quintal métrico de harina con los tipos de mezcla que hemos supuesto, de 80 kilos de harina de trigo, y 20 kilos de harina de centeno á 51 pesetas. Agregando á esta cantidad el importe del saco y del precinto fijado para la harina de trigo, cuyo valor es de 1,40, resultará el precio del quintal métrico de harina de mezcla, redondeando los céntimos, como se ha hecho en la harina de trigo, nó 52,40, sino 52,50.

Rendimiento de extracción por quintal métrico de trigo en las diferentes provincias productoras:

Madrid.	80,00
Toledo.	81,28
Guadalajara.	77,00
Cuenca.	77,00
Valladolid.	75,00
Burgos.	73,00
Segovia.	76,00
Avila.	77,00
Soria.	75,00
Ciudad Real.	78,00
Albacete.	76,50
Cáceres.	80,50
Palencia.	79,00
Salamanca.	76,00
Zaragoza.	77,00
Teruel.	77,00
Navarra.	74,00
Alava.	72,00
Logroño.	74,00
Barcelona.	75,00
Tarragona.	75,00
Gerona.	76,00
Alicante.	76,00
Murcia.	80,18
Granada.	84,00
Jaén.	86,00
Sevilla.	80,00
Cádiz.	81,00
Córdoba.	81,00

A fin de que las Juntas provinciales tengan una norma para determinar el importe de los subproductos obtenidos en la molturación de trigos, y puedan apreciar fácilmente las variaciones que experimenta el precio de la harina por las oscilaciones del mercado de aquéllos, la fórmula del ejemplo de la página 9, en que se calcula en 6,20 pesetas el valor de 22 kilos de subproductos dará como resultado, con los precios que en la actualidad han alcanzado, lo siguiente:

	Pts.	cts
Dos kilos de harina de 3. ^a , á 0,45.	0	90
Dieciocho kilos desalvado de 1. ^a , 2. ^a y de hoja, á 0,40, 0,36 y 0,40 respectivamente, cuyo promedio es de 0,38.	6	84
Dos kilos de residuos de limpia, á 0,24.	0	48
Veintidós kilos, en total.	8	22

Y el quintal métrico de harina resultará igual á

$$\frac{(47+3-8,22)100}{80} = 52,22 \text{ pts.}$$

ELABORACION DEL ARROZ

Aunque para la elaboración de arroz corriente, se aplicará la misma fórmula que para la molturación del trigo, en virtud de que intervienen los mismos factores, con el fin de que los industriales arroceros tengan un régimen propio y determinado, sin necesidad de supeditar su reglamentación con la establecida para la fabricación de harinas, aun repitiendo mucho de lo expuesto para fijar los procedimientos encaminados á dictar normas para la molturación de trigos, estimamos necesario señalar los factores que componen la fórmula peculiar de los arroceros, con el mismo detalle empleado para los trigos.

El arroz cuyo precio determina la fórmula que apuntamos seguidamente, es el de clase corriente de buena calidad como el que resulta ser en la región valenciana, el señalado con el tipo O y clase Benloch.

Los fabricantes, para la mayor garantía del consumidor, deberán presentar mensualmente en las oficinas de la Junta provincial de Abastos, las muestras correspondientes para su aprobación.

En cuanto á los arroces de clase inferior ó superior, quedará sujeta su cotización á las naturales oscilaciones de los mercados en los centros productores.

Vamos ahora á desarrollar el procedimiento que se ha de seguir en todo caso para que el precio del arroz pueda ser determinado, sin llegar nunca á intervenir su venta.

Al igual que la fórmula aplicada á los trigos, los factores que intervienen en la fijación del precio del arroz, son cuatro.

Estos cuatro factores son:

- a).—Margen fijo de coste y beneficio de elaboración.
- b).—Precio en mercado de los subproductos.
- c).—Precio del arroz en cáscara situado en los molinos.
- d).—Rendimiento de extracción en el arroz.

El margen fijo de elaboración que la fórmula admite, por estimarlo suficientemente compensador, es de 3 pesetas por quintal métrico. Se incluye en esta cifra, además de los gastos de elaboración, personal, fuerza, grasas, etc., el interés del capital fijo y móvil necesario para el mantenimiento de la industria, y la amortización correspondiente al material, y el interés industrial.

Precio en mercado de los subproductos de elaboración.

El beneficio del subproducto, tanto en los arroces como en los trigos, supone un aumento para el transformador, y por ello es indudable que este beneficio estará en relación con las cotizaciones que alcance. Por esta razón será preciso vigilar sus oscilaciones, y de este modo se podrá apreciar, en todo caso, siquiera sea para cálculos de utilidades de la industria. Téngase en cuenta que el tipo fijo de elaboración, más el

importe de la venta de los subproductos, forma el total margen de ganancia del fabricante.

Admitamos que el precio del subproducto resultante de un quintal métrico de arroz, es de 4,80. Tenemos pues, ya dos factores de los que han de servirnos para la aplicación de la fórmula de que nos venimos ocupando.

Precio del arroz en cáscara, situado en fábricas ó molinos.

El precio del arroz en cáscara será obtenido quincenalmente, por las Juntas provinciales de Abastos, con arreglo a las cotizaciones que alcance en los centros productores en la quincena anterior.

Al precio que obtenga el arroz en el centro productor, se añadirá una cantidad que esté representada por el promedio del coste del arrastre o transporte desde el centro productor o el almacén, á la fábrica o al molino donde ha de ser transformado.

Supongamos que el precio del arroz en almacén o en el centro productor, es de 45 pesetas. Aumentada esa cantidad con el importe del arrastre que es de una peseta resultará el quintal métrico a 46 pesetas.

Rendimiento de extracción del arroz

El rendimiento de extracción del arroz, es un factor determinante de lo que nos proponemos resolver. Sigamos admitiendo en hipótesis que este rendimiento es de 71 % en los arroces corrientes de buena calidad.

La fijación exacta de este rendimiento, corresponderá a las Juntas provinciales, a la vista de los datos que le sean facilitados, pero entretanto nos basta a nosotros para el fin que perseguimos, admitir el supuesto del tanto por ciento que arriba queda fijado.

Manera de determinar el precio del arroz corriente.

Conocido ya el precio de los arroces, el de los subproductos de los mismos, el tanto por ciento del rendimiento de un quintal métrico, y conocida también la cantidad fija admitida como coste y beneficio de elaboración, el valor de un kilo de arroz se determinará de la forma siguiente:

Suponemos la cantidad que presente el valor de un quintal métrico de arroz, con la que fija el tipo de coste de elaboración; del total que nos dá esta suma, restamos el valor de los subproductos de un quintal métrico; la cantidad obtenida la dividiremos por el tipo de extracción del quintal métrico.

El resultado de esta división, nos dirá cual debe ser el precio de un kilo de arroz. Multiplicada esta cantidad por 100, tendremos el importe de un quintal métrico de arroz.

Esta fijación no será nunca caprichosa, sino como resultado de las cotizaciones en los mercados libres, que podrán sufrir alteraciones; pero que todas aquellas se verán reflejadas en la fijación del precio, pero nunca serán alteraciones debidas a la codicia de industriales ni a cualquiera otra causa egoísta o falta de equidad.

Ejemplo:

Quintal métrico de arroz en cáscara, 45 pesetas.

Importe medio de transporte o arrastre, 1 peseta.

Total 46 pesetas.

Coste y beneficio de elaboración, 3 pesetas.

Coste y beneficio de elaboración, 3 pesetas.

Importe de 28 kilos de subproductos, 4,80 pesetas.

Rendimiento de un quintal métrico de arroz, 71%.

Con los datos que dejamos apuntados, la fórmula para obtener un precio de un quintal métrico de arroz en blanco del tipo o clase Benloch será como sigue:

Precio de un quintal métrico de arroz:

$$\frac{(46+3-4,80) 100}{71} = 62,25$$

Como se observa del resultado de esta operación, el precio del quintal métrico de arroz en blanco, del tipo corriente, es de 62,25 pesetas. A ésta cantidad habrá que añadir el valor del saco que es de 1,10 pesetas y por lo tanto resultará el precio de un quintal métrico de arroz, 63,35 pesetas.

Aún se puede admitir como redondeo de céntimos, que el precio definitivo sea de 63,50 pesetas.

Estas medidas van encaminadas a vigilar los precios de la clase de arroz que consumen las clases necesitadas. En lo que se refiere a las clases superiores, extra, bomba, especiales, etc., la Junta de Abastos está dispuesta a otorgar un margen lo suficientemente amplio para el productor, en atención a que es preciso que la industria tenga también el beneficio que le proporciona la venta de artículos selectos dentro de su especialidad, entendiendo que con ello no se perjudica a las clases humildes.

Para llegar a esta conclusión, será preciso que las Juntas provinciales y los Centros agronómicos marquen el rendimiento y el aumento que se deberá aceptar en las clases selectas.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.
—El Delegado General de Abastos, Roberto Baamonde.

Diputación Provincial de Oviedo

Administración General de Arbitrios

A los efectos del arbitrio sobre toda clase de minerales que se exploten en la provincia y no se exporten fuera de ella, autorizado por Real orden de 13 de Marzo de 1920, se hace saber á todos los propietarios, empresas y explotaciones de minas, la obligación en que se hallan de facilitar á esta Administración las declaraciones juradas del total de la explotación y destino de dichos minerales durante el segundo trimestre del año económico actual de 1924 á 1925.

Caso de no hacerlo así, esta Administración se verá precisada a practicar la liquidaciones correspondientes a dicho ejercicio, según los datos que obran en poder de la misma.

Oviedo, 10 de Enero de 1925.—
El Administrador general, V. Herrero.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

—:—

Distrito Forestal de Oviedo

Habiendo quedado sin efecto las primeras subastas celebradas para la adjudicación de los pro-

ductos maderables, cuya especie, cantidad y valor se detallan en el estado á continuación, concedidos en los montes de utilidad pública que en el mismo se expresan, se ha acordado la celebración de segundos remates, que deberán tener lugar ante las Alcaldías interesadas, en las fechas y horas señaladas para cada uno de los

aprovechamientos, con sujeción á los mismos condiciones del pliego que rigió para las primeras y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 225, correspondiente al 2 de Octubre de 1924, cuyo pliego, así como el de las económicas impuestas por los Ayuntamientos, estarán de manifiesto en las respectivas Alcal-

días, á partir de la fecha en que por los mismos se fijen los anuncios prevenidos por el artículo 75 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Oviedo, 3 de Enero de 1925.—
El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

R. al núm. 56.

APROVECHAMIENTOS MADERABLES

Número del Monte	PARTIDO JUDICIAL	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Especie	Número de árboles	Volumen en metros cúbicos	Tasación		Indemnizaciones a cargo de los rematantes		Fecha y horas de la celebración de las subastas
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
101	Cangas de Onís	Parres.	Cea y Cetins.	Haya.	100	25	250	37	92	Enero 29 a las 12	
115		Ponga,	Foces de Corina .	Idem.	50	50	500	70	40	» 29 » 12	
119				Peloño.	Idem.	400	400	2.500	297	92	» 29 » 12 1/2
206				Forcos.	Idem.	200	100	200	124	58	» 29 » 10 1/2
207				Fresnedo	Idem.	150	150	1.000	157	08	» 29 » 11
211			Caso	Llanoces.	Idem.	50	40	150	57	42	» 29 » 11 1/2
217		Laviana.		Pozo Sapero.	Idem.	200	100	500	124	58	» 29 » 12
220				Quepadorio.	Idem.	50	45	170	63	92	» 29 » 12 1/2
227				Laviana	Raigoso.	Idem.	50	50	250	70	42
231			Sobrescobio	Llaimo	Idem.	450	450	4.500	319	58	» 29 » 12
»			Idem.	Idem.	450	450	4.500	319	58	» 29 » 12 1/2	
251	Pola de Lena	Lena	Troncadal.	Idem.	300	150	1.000	157	08	» 29 » 12	
310	Pravia	Cudillero.	Palancas de Soto.	Pino	100	60	1.750	81	25	» 29 » 12	

MONTES DE APROVECHAMIENTO COMÚN

238	Pravia	Cudillero.	S. de Argoma y Pascual	Pino	100	60	1.500	81	25	Enero 29 a las 12 1/2
-----	------------------	--------------------	------------------------	------	-----	----	-------	----	----	-----------------------

Oviedo, 3 de Enero de 1925.—El Ingeniero-Jefe, Agustín de Hornedo.

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

ANUNCIO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión del día de la fecha, acordó admitir la renuncia formulada por D. Francisco Diaz, del cargo de Juez municipal suplente de Ponga, Cangas de Onís.

Por la misma Sala, y de conformidad con resoluciones tomadas por la Junta depuradora de Justicia municipal, se declararon las vacantes de los siguientes cargos:

Juez municipal suplente de San Antolín de Ibias.

Juez municipal propietario de Villaviciosa.

Fiscal municipal de Vegadeo.

A los efectos de su provisión según las reglas del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, se hace público por medio del presente anuncio.

Oviedo, cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.
R. al núm. 55.

—:—

D. Félix Lamela Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial, por D. José Rojo Fernandez contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Noreña, que le destituyó del cargo de Vigilante de arbitrios, se dictó por dicho Tribunal la siguiente providencia:

Providencia:

Por interpuesto el recurso con-

tencioso-administrativo; reclámese del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Noreña, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veintisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 51

Juzgado de Pravia

—

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, á veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, vistos por el Sr. D. Antonio Orbe y Gómez-Bustamante, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos incidentales promovidos por el Procurador nombrado de oficio, D. Valentin Cuervo

Marinas, en nombre de D.^a Timotea Gonzalez Alvarez, labradora y vecina de San Pelayo de Sienna, en el concejo de Grado, para que se la declare pobre en sentido legal para litigar sobre indemnización de daños y perjuicios con D. Joaquin García Alvarez, propietario y de la misma vecindad, declarado en rebeldía, siendo también parte el Sr. Delegado del bogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro á D.^a Timotea Gonzalez Alvarez pobre en sentido legal para litigar con don Joaquin García Alvarez, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Por rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley Procesal, á no optar la actora por que se haga en persona.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Orbe.

La citada sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la dictó, el mismo día de su fecha.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado rebelde D. Joaquin García Alvarez, expido el presente en Pravia, á dos de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Ramón Santaló.

R. al núm. 54.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en

las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

BLANCO BLANCO, Vicente, hijo de Gumersindo y Ciriaca, natural de Carbajal de Tiraña, con cejo de Laviana, soltero, minero, de 24 años de edad, estatura un metro 742 milímetros, pelo castaño claro, ojos castaños, color sano, domiciliado últimamente en el Carbajal, procesado por disparo y lesiones á José Cortina Cortina; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por dicho delito, é ingresar en la cárcel.

28.